La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

149-A-20 nanonia

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diez de febrero del corriente año, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 5 y 6); en ese contexto se ha recibido el informe de la señora , Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (MINED), con la documentación que acompaña (fs. 8 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, el informante indicó que el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la señora Directora del Centro Escolar de San Jacinto, departamento de San Miguel, habría participado en horas laborales en la manifestación de los veteranos de guerra en el desvío de Moncagua, de dicho departamento.
- II. Con el informe rendido por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que, en la base de datos de la Coordinación de Desarrollo Humano de dicho Ministerio, no figura ningún registro que la señora labore o haya laborado en el Centro Escolar "Cantón San Jacinto" del municipio y departamento de San Miguel (fs. 8 al 11).
- III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la ética pública atribuida a una persona de nombre " ", a quien identificó como Directora del Centro Escolar de San Jacinto, departamento de San Miguel; pues, en el informe relacionado en el considerando II, consta que en el MINED no labora ni ha laborado persona con dicho nombre.

En esa línea de argumentos, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

grapota

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN $$_{\rm Co2}$$